

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00012-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LINA JULIETH LIZCANO VALDERRAMA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LINA JULIETH LIZCANO VALDERRAMA para que se librara orden de pago en su favor por el capital allí mencionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 14 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número del 23 de julio de 2021, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.560.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00012-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **LINA JULIETH LIZCANO VALDERRAMA**, a través de la dirección electrónica lina.lizcanov@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado a la demandada **LINA JULIETH LIZCANO VALDERRAMA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 14 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00279-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó POR AVISO ENTREGADO EL 26 DE JUNIO DE 2023 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. Se reconoce personería a la abogada ZULMA KATERIN ALAYÓN GUEVARA para actuar como apoderada judicial de la sociedad LONDON DE S.A.S. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Se niega por improcedente la solicitud de notificación personal elevada por la parte demandada mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que, la notificación de la sociedad LONDON DE S.A.S. fue acreditada con antelación al Despacho.

4. En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00407-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al 301 del C. G. del P. y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00435-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 8 de agosto de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00530-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA OFELIA MARTINEZ CAPOTE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIA OFELIA MARTINEZ CAPOTE para que se librara orden de pago en su favor por el capital allí mencionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 26 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 31 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés respectivos, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.470.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00530-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **MARIA OFELIA MARTINEZ CAPOTE**, a través de la dirección electrónica pegalo718@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **MARIA OFELIA MARTINEZ CAPOTE**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 31 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00538-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023, en el sentido de indicar que se ejecuta el **PAGARE SIN NUMERO DEL 4 DE AGOSTO DE 2021**.

Asimismo, se aclara que se persigue y autoriza el cobro de los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$117.453.642,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00538-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del asunto de la referencia, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto hasta por el término de tres (3) meses, contado a partir del 1 de agosto de 2023, por así haberlo solicitado ambos extremos procesales.

SEGUNDO. TENER por notificado al demandado JOSE LEONARDO GONZALEZ VEGA, por conducta concluyente, en fecha 1 de agosto de la anualidad en curso.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00169-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 6° del Auto proferido el 26 de julio de 2023, no lo hizo así frente al numeral 3° de la referida Providencia, pues no acreditó la calidad de heredera de la señora ANA MILENA PARRA MUÑOZ, limitándose a solicitar al Despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara donde fue registrado su nacimiento, sin acreditar que efectuó dicho trámite con antelación ante la Entidad y que esta, se negó a brindarle tal información, o se encuentra en mora de emitir respuesta; por lo que, la demanda no puede entenderse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00175-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por la señora **BEATRIZ CASTRO ÁVILA** en contra de **JOSÉ ANTONIO SARMIENTO SANTANA, ABEL SARMIENTO HUERFANO, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA** e **INDETERMINADOS QUE CON DERECHOS A INTERVENIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal en razón a su cuantía.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-138086 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-138086 en la forma establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del núm. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en el inmueble objeto de pertenencia, en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería a **SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00193-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00246-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el inciso primero y tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago los cuales quedaran así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** contra **DANIEL FERNANDO SAENZ ARAGON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00254-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, procédase con la devolución a la parte interesada del Despacho Comisorio No. 012 de 2 de marzo de 2023, para que proceda con su diligenciamiento ante las restantes autoridades que fueron comisionadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00257-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CARMEN GÓMEZ GÓMEZ** contra **EMILSE EPERANZA CASTILLO TÉLLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$60'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Pretensión adecuada al título base de la ejecución).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00297-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Revisada la demanda, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, **en el término de ejecutoria de esta Providencia, so pena de RECHAZO** adicione la subsanación presentada, en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, en la anotación No. 18 del Certificado de Tradición aportado para el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-815621 se puede evidenciar una venta de derechos del 50% de JUDY MARCELA HERRERA AVENDAÑO a favor de DANIEL RIVERA SÁNCHEZ de la que no se dio razón en el líbello introductorio y en ese sentido, deberán establecerse las condiciones en las que dicha venta fue efectuada.

SEGUNDO: Efectuadas las precisiones solicitadas en el numeral que precede, la parte actora deberá dirigir la demanda contra todos los titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado, de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P. y adicionalmente, deberá adecuar el líbello introductorio en lo pertinente.

TERCERO: Apórtese copia de la Escritura Pública No. 2984 del 16 de agosto de 2022 protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00298-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MEMOR CUANTIA** a favor de **JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS** contra **DIANA STELLA JIMENEZ y JOSE ALBERTO ROSAS DIAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$1.465.000,00, por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2021.

SEGUNDO: \$21.600.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril de 2021 a marzo de 2022.

TERCERO: \$23.893.920 por concepto de cánones de arrendamiento causados en los meses de abril de 2022 a marzo de 2023.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a partir del día siguiente al de exigibilidad de cada canon y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00335-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del Auto proferido el 31 de julio de 2023, no lo hizo así frente al numeral 1° de la referida Providencia, pues no aportó el certificado de tradición especial requerido, documento que además es exigido por el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. y que debió haber sido obtenido por los interesados con antelación a la radicación de la demanda.

Aunado a lo señalado en el inciso precedente, al no haberse dado cumplimiento al numeral 1° de auto inadmisorio, tampoco se hizo frente al numeral 2°, mismo en el que se ordenó adecuar la demanda al Certificado Especial; esto es, integrando el litisconsorcio por pasiva frente a la señora MARÍA AMPARO SARMIENTO GARCÍA, pues a ella le fue adjudicado el 50% del bien que se pretende usucapir y en ese sentido, al no existir sentencia definitiva dentro del proceso divisorio 2021-00998 que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, es titular proindiviso junto con el señor ROBERTO SAENZ BUITRAGO sobre el inmueble; por lo que, en el presente asunto no existe certeza por parte del Actor de las personas que integran el litisconsorcio por pasiva y en ese sentido, la demanda no puede entenderse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose **de ser procedente**.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00340-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la abogada JANNETE AMALIA LEA GARZÓN para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite en debida forma su renuncia al mandato conferido por parte de la entidad financiera demandante BANCO CAJA SOCIAL.

Segundo. Requerir a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, a efectos de fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 50S-40218596.

Tercero. Una vez cumplido el término concedido y sin que la parte interesada cumpliera con el requerimiento anterior, por Secretaría devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00360-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del asunto de la referencia, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto hasta el 10 de marzo de 2025, por así haberlo solicitado ambos extremo procesales.

SEGUNDO. SEGUNDO. TENER por notificada a la demandada MONTIZAS INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, por conducta concluyente, en fecha 16 de agosto de la anualidad en curso.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00388-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de la ejecución es **9180400** y no como allí quedó inscrito.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00404-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, procédase con la devolución a la parte interesada del Despacho Comisorio No. 0017 de 10 de marzo de 2023, para que proceda con su diligenciamiento ante las restantes autoridades que fueron comisionadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01428-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Agréguese a los autos el informe proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 26 de julio de 2023, en el que consta la inexistencia de depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia.

Segundo. REQUIERASE a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva se sirva allegar a las diligencias comprobante de las consignaciones hechas por valor de **\$11.187.678,45** en fecha 5 de julio de 2023; **\$289.229,31** en fecha 20 de junio de 2023; **\$8.202.236,33** en fecha 8 de mayo de 2023 y **\$21.590,855,62** en fecha 2 de agosto de 2023, en obediencia a lo comunicado mediante oficio No. 0370 de 27 de febrero de 2022 del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá. Para su diligenciamiento, entréguese a la parte demandante.

Tercero. Por Secretaría, ofíciase nuevamente en la forma ordenada en proveído del 24 de julio de 2023, pero en esta oportunidad anexando copia digital de los documentos vistos en el archivo # 019.

Cuarto. Por Secretaría solicítese al Banco Agrario de Colombia –Unidad de Depósitos Judiciales- verifique si para el asunto de la referencia se constituyeron títulos por valor de **\$11.187.678,45** en fecha 5 de julio de 2023; **\$289.229,31** en fecha 20 de junio de 2023; **\$8.202.236,33** en fecha 8 de mayo de 2023 y **\$21.590,855,62** en fecha 2 de agosto de 2023 y/o si los mismos se hallan constituidos a nombre de otro despacho judicial respecto de la aquí demandada ALIMENTOS Y BEBIDAS VALTIK SAS con NIT 900737028.

Quinto. Una vez se verifique la existencia de títulos de depósito judicial para el presente asunto, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00559-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda declarativa presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00081-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra JAIR RAMÍREZ OSPINA.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, aporte al expediente la copia cotejada del citatorio entregado al demandado el pasado 27 de marzo de 2023 y adicionalmente, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, tal como fue anunciado en memorial radicado de su parte el 31 de mayo de 2023.

De la misma forma, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios dirigidos a las diferentes Entidades Financieras peticionadas, tal como fue ordenado en la Providencia proferida el 7 de febrero de 2023 del cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00203-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA AGUILAR AGUILAR.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que, el término contemplado para notificación personal en el citatorio remitido ya se encuentra cumplido.

De la misma forma, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que elabore el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal como fue ordenado en la Providencia proferida el 18 de abril de 2023 y lo remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00267-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA de la señora MATILDE PINILLA DE PARRA (Q.E.P.D.).

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del proceso, se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a las cargas impuestas en los numerales 3 y 4 de la Providencia proferida el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá; esto es, incorporando la orden de emplazamiento impartida sobre los herederos indeterminados al Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o al Registro Nacional de Procesos de Sucesión y adicionalmente, elabore el Oficio dirigido a la DIAN y lo remita a la parte interesada para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00269-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX contra la PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA y MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

De la misma forma, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios dirigidos a los diferentes Despachos Judiciales para el embargo de los remanentes ordenados, tal como fue dispuesto en la Providencia proferida el 16 de mayo de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00403-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por PAULA ANDREA CASTRO SÁNCHEZ contra LUZ HELENA URREA DÍAZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PAULA ANDREA CASTRO SÁNCHEZ** contra **LUZ HELENA URREA DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$100'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 26 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida para este tipo de interés por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JULIO CÉSAR CASTRO ZABALA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00471-00

Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JACQUELINE MAYA OSPINA.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JACQUELINE MAYA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$52'694.412,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01034-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En consideración a lo expuesto y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP en la dirección Calle 64D # 113B-85 CA 27 de esta ciudad, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación del extremo demandado.

Segundo. Requerir a la parte demandante, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío de la demanda con sus respectivos anexos.

Tercero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por parte del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01146-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del asunto de la referencia, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto hasta el 15 de octubre de 2023, por así haberlo solicitado ambos extremos procesales.

SEGUNDO. TENER por notificada a la demandada ANA AIRE MENA LAVERDE, por conducta concluyente, en fecha 14 de agosto de la anualidad en curso.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01150-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR por última vez a la parte actora en la forma dispuesta en el proveído de fecha 10 de julio de 2023. Asimismo, en el término concedido en el auto en mención, deberá acreditar la materialización de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, y para lo que deberá tener en cuenta que el oficio No. 815 de 17 de julio de 2023 ya se encuentra a su disposición para el respectivo diligenciamiento.

Segundo. Contabilícese una vez más el término de treinta (30) días, y una vez fenecido aquel, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' intertwined.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01358-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado SERGIO ANDRES HERRERA GONZALEZ, a través del email sergioandresherreragonzalez@gmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica sergioandresherreragonzalez@gmail.com, para efectos de notificación al demandado SERGIO ANDRES HERRERA GONZALEZ. Asimismo, se le requiere para que proceda a integrar el contradictorio con el demandado REINALDO PEREZ FLOREZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003039-2022-01450-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS no acudió al juzgado a posesionarse del cargo, el Juzgado los releva, y en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01464-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Agregar a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.

Segundo. Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Tercero. Tener en cuenta que el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada JANETH PATRICIA VANEGAS DELGADILLO, acredítese por el mandatario judicial las resultas negativas en el trámite de notificación a través de la dirección física denunciada en el escrito de demanda.

Quinto. Conste para todos los efectos legales la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.50S-40353346, según anotación # 5 del mismo.

Sexto. Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de este proveído, se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003039-2022-01492-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS no acudió al juzgado a posesionarse del cargo, el Juzgado los releva, y en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00144-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 10 de julio de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00173-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00199-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00210-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

De una revisión del trabajo matemático elaborado por la parte demandante, advierte este Juzgado que el mismo no se ajusta a derecho, por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$60.704.417,15** con corte al 28 de julio de 2023, conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00210-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, elabórese el oficio ordenado en proveído del 16 de mayo de la anualidad en curso. Al respecto, téngase en cuenta que la misiva vista en el expediente digital, carece de la firma del secretario, siendo entonces esa actuación inexistente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
6/10/2022	31/10/2022	26	36,915	36,915	36,915
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26
1/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95
1/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64
1/07/2023	28/07/2023	28	46,785	46,785	46,785

Asunto	Valor
Capital	\$ 46.929.078,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 46.929.078,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.775.339,16
Total a Pagar	\$ 60.704.417,16
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 60.704.417,16

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo
0,000861165	\$ 46.929.078,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000985392	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001023603	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00104223	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001055138	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00102615	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001011683	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001052056	\$ 0,00	\$ 46.929.078,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.050.756,17	\$ 1.050.756,17	\$ 0,00	\$ 47.979.834,17
\$ 1.261.581,98	\$ 2.312.338,15	\$ 0,00	\$ 49.241.416,15
\$ 1.383.104,24	\$ 3.695.442,39	\$ 0,00	\$ 50.624.520,39
\$ 1.433.549,62	\$ 5.128.992,02	\$ 0,00	\$ 52.058.070,02
\$ 1.345.028,45	\$ 6.474.020,46	\$ 0,00	\$ 53.403.098,46
\$ 1.516.236,99	\$ 7.990.257,45	\$ 0,00	\$ 54.919.335,45
\$ 1.485.499,12	\$ 9.475.756,57	\$ 0,00	\$ 56.404.834,57
\$ 1.492.844,69	\$ 10.968.601,26	\$ 0,00	\$ 57.897.679,26
\$ 1.424.320,82	\$ 12.392.922,08	\$ 0,00	\$ 59.322.000,08
\$ 1.382.417,08	\$ 13.775.339,16	\$ 0,00	\$ 60.704.417,16

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00228-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$70.505.386,39**, con corte al 19 de Julio de 2023, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00203-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIÁN ANDRÉS ALARCÓN ROJAS.

Acorde con lo señalado y conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 7 de septiembre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por Secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00359-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por YANHAAS S.A. contra CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
2. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO MELO ALFONSO para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Admitir la solicitud de suspensión del presente asunto desde el 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2023, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
4. Cumplido el plazo para la suspensión señalado en el numeral que precede, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00413-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra KARENN ROCÍO MALAGÓN SÁNCHEZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **KARENN ROCÍO MALAGÓN SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **314,589.7317 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **1,977.3728 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'939.151,36** por concepto de intereses de plazo, suma que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a 8,638.5489 UVR.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00485-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por CARLOS ARIEL LÓPEZ ZULUAGA contra JHON JAIRO LASO HURTADO y HELENA MAGALLY GUIZA LUGO.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del líbello introductorio se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en el acápite de pretensiones asciende a la suma de **\$16'514.200,00** la cual no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a white background.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2000-03461-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto y adicionalmente, el proceso no fue encontrado en el Archivo físico ni digital del Despacho, así como tampoco hay registro de él en el Sistema de Consulta SIGLO XXI, se ordena el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1004104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2002-01396-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, requiérase al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho sobre el trámite impartido al oficio No. 660 de 13 de junio de 2023, enviado de manera electrónica en fecha 15 de junio siguiente. Diligénciese a instancia de secretaria.

Asimismo, póngase de presente que de no proceder en la forma y términos solicitados, será acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en virtud del uso de los poderes correccionales que le asisten al director del proceso.

Segundo. El oficio No. 661 de 13 de junio de 2023, envíese a la cuenta de correo de la parte interesada, para que proceda con su diligenciamiento, de manera presencial, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, según lo informado por el ente registrador en comunicación de fecha 15 de junio de 2023.

Tercero. Contrólese por Secretaría el término indicado en el numeral primero, y una vez fenecido aquel regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2004-00424-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente, el Despacho

RESUELVE

Único. REQUIERASE por última vez al **ARCHIVO CENTRAL – FONTIBON – MONTEVIDEO e IMPRENTA**, en la forma y términos dispuestos en auto del 6 de junio de 2022, anexándose copia del citado proveído. Diligénciese a instancia de Secretaría.

Asimismo, póngase de presente que de no proceder en la forma y términos solicitados, será acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en virtud del uso de los poderes correccionales que le asisten al director del proceso.

Una vez se tenga respuesta de la dependencia destinataria, se continuará con el trámite respectivo.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2010-01654-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, requiérase por última vez al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si en sus bases de datos obra registro del envió por parte de este Juzgado del expediente ejecutivo hipotecario de la referencia, en el que funge como demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y como demandados JORGE WILSON PRIETO PARRA y otros. Diligénciese a instancia de secretaria.

Asimismo, póngase de presente que de no proceder en la forma y términos solicitados, será acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en virtud del uso de los poderes correccionales que le asisten al director del proceso.

Segundo. Contrólese por Secretaría el término en mención, y una vez fenecido aquel regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2012-00410-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de dineros consignados en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT, de titularidad de las demandadas LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ y GLADYS DE ROCIO DIAZ FAGUA, así como del vehículo de placas DCQ-587 de propiedad de la demandada LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ.

En el expediente existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los anaqueles del juzgado y archivo físico.

Ahora, prevé el artículo 597 del C.G.P. que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretaron las medidas cautelares en mención, que se encuentran inscritas hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por el precepto normativo citado, y el interés legítimo que asiste al extremo pasivo, se

RESUELVE

Primero. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** de dineros consignados en cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT, de titularidad de las demandadas LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ y GLADYS DE ROCIO DIAZ FAGUA, así como del vehículo de placas DCQ-587 de propiedad de la demandada LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ. Oficiese como corresponda.

Segundo. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor **(\$32.104.150,34)**, según informe de títulos obrante en el plenario, a favor de la demandada LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ.

Tercero. NEGAR por improcedente la solicitud de condena en costas, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no concurre alguno de los eventos previstos en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. Además, se pone de presente a la memorialista que precisamente tras la terminación del proceso por pago de la obligación, a quien le incumbía el diligenciamiento de los oficios mediante los

cuales se comunicó el levantamiento de medidas cautelares, era al extremo demandado, único interesado en liberar los bienes perseguidos en juicio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2012-00688-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente, el Despacho

RESUELVE

Primero. REQUERIR al **ARCHIVO CENTRAL – FONTIBON – MONTEVIDEO e IMPRENTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1922 de 15 de septiembre de 2022, enviado de manera electrónica en fecha 13 de julio de la anualidad en curso.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **DAVID STIVENS GARCIA**, como apoderado judicial del demandado **HECTOR WILMER AREVALO GALVIS**.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke, representing the name Martín Arias Villamizar.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2017-00078-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el liquidador designado CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00968-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Tener por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por ERIKA ROJAS JIMENEZ.

Segundo. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, dado que obra en poder de la interesada, pues fue allegada en forma digital.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2019-01275-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En atención al Oficio No. 04088 del 30 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá y notificado a esta Sede Judicial el pasado 19 de julio de 2023, así como a lo ordenado en el numeral 2° del Auto proferido el 1° de septiembre de 2023 por el Despacho mencionado, por Secretaría remítase el informe de títulos actualizado que se generó para el presente proceso y adicionalmente, efectúese la conversión de estos a favor del Juzgado a cargo de la liquidación patrimonial del señor IVÁN RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00245-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 26 de junio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00230-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 16 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00232-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR abierto y radicado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **MIGUEL ANTONIO ROMERO MARTIN**, quien falleció en esta ciudad el día 26 de enero de 2022, según registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento.

Segundo. TENGASE a **ANYI MILENA ROMERO CASTAÑEDA**, como heredera del causante **MIGUEL ANTONIO ROMERO MARTIN**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y 291 ejusdem, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a **ROSAURA ALDANA LOPEZ**, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión por causa de muerte del señor **MIGUEL ANTONIO ROMERO MARTIN** y **REQUIERASELE** para que el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, con la prevención expresa -en la comunicación que para el efecto se les envíe- que el silencio -en manifestar si acepta o repudia la herencia- se entenderá que la repudia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1290 del código civil y en ningún caso podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuarto. EMPLAZAR a todos los interesados que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos por el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

Quinto. INLCUIR por Secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión.

Sexto. Comunicar a la **DIAN** la apertura del presente proceso. Ofíciase.

RECONOCER personería a la abogada **AMPARO AYALA GALVIS** como apoderada de la heredera **ANYI MILENA ROMERO CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00233-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00253-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del Auto proferido el 24 de julio de 2023, no lo hizo así frente a los numerales 1° y 2° de la referida Providencia, pues no aportó el certificado de tradición especial requerido, documento que además es exigido por el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. y que debió haber sido obtenido por los interesados con antelación a la radicación de la demanda; por lo que, en el presente asunto no existe certeza de las personas que integran el litisconsorcio por pasiva y en ese sentido, la demanda no puede entenderse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00254-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023, en el sentido de indicar que se ejecuta el **PAGARE SIN NUMERO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020**.

Asimismo, se aclara que se persigue y autoriza el cobro de los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$81.600.000,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago del 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00267-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Revisada la Comunicación remitida por la Oficina de Reparto mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, a través de la cual informó que:

“(...) los Juzgados creados mediante acuerdo PCSJ22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 87/88/89/90 anteriormente 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fueron creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ÚNICAMENTE para realizar la descongestión del 50% de los despachos comisorios que reposan en las Alcaldías locales. (Negritas fuera de texto) Por lo tanto, estos Despachos Judiciales NO están abiertos a reparto y no están habilitados para recibir despachos comisorios que envíen por parte de otros Juzgados, conforme a lo preceptuado en dicho Acuerdo PCSJA17-10832 en su artículo 2º (...) En consecuencia, dichas comisiones, deberán señalar únicamente que se comisiona a la Alcaldía Local - Estación de Policía Zona respectiva, y/o Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.”

Acorde con lo señalado, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. DCOECM-0423ALB-235 fue emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en cumplimiento de la Providencia proferida el 22 de marzo de 2023, no siendo procedente la modificación de dicha orden por parte de esta Sede Judicial, por Secretaría efectúese la devolución de la comisión directamente al Juzgado de Ejecución referido para que, este tome las medidas correctivas pertinentes de conformidad con lo informado por la Oficina de Reparto con antelación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00281-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 4º y 5º del Auto proferido el 2 de agosto de 2023, no lo hizo así frente a los numerales 2º y 3º de la referida Providencia, pues no acreditó la calidad de herederos de los señores ELSA LEÓN MENDEZ, JAIME LEÓN MENDEZ, AMANDA LEÓN MENDEZ, ALEJANDRINA LEÓN MENDEZ, LILIA AURORA LEÓN MENDEZ, EDILMA LEÓN MENDEZ y BLAS MARÍA LEÓN MENDEZ, así como la de los herederos por transmisión conocidos, prueba exigida en el artículo 489 del C. G. del P. y que debió haber sido obtenido por los interesados con antelación a la radicación de la demanda o por lo menos, haber acreditada la petición elevada ante la Entidad respectiva para lograr su consecución.

De la misma forma, en el numeral 3º del Auto inadmisorio se ordenó aportar el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*; sin embargo, la demandante se limitó a aportar el certificado catastra de los inmuebles, sin darle cumplimiento a la orden dada por el Despacho.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00298-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 14 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00303-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1986236 CERTIFICADO No. 5259492:

1. Por la suma de **\$1'483.891,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 457640758:

1. Por la suma de **\$81'367.109,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$22'605.233,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de abril de 2021 al 5 de enero de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$18'691.646,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00306-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA MBN-044**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos CAPTUCOL y SIA -Servicios Integrados Automotriz SAS-, a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la sociedad AECSA S.A., representada por la abogada KATHERINE LOPEZ SANCHEZ para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00308-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Así las cosas, en virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MEMOR CUANTIA** a favor de **PUBLICIDADES LIMITADA** contra **ELITE COSMETIC DENTAL SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$63.000.000,00, por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00312-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA JZZ-612**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos CAPTUCOL y SIA -Servicios Integrados Automotriz SAS-, a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la sociedad AECSA S.A., representada por la abogada KATHERINE LOPEZ SANCHEZ para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ